RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1514/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00542419, pues el sujeto obligado atendió, con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> YA QUE "NAILS BEAUTIFIL" (sic) NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE REGISTRADO ANTE ESE H. AYUNTAMIENTO, UBICADO EN LA CALLE RIO PANUCO (sic) 104. COLONIA CAROLINO ANAYA, A UN COSTADOD E (sic) MATERIALES EL COFRE, JUNTO A LA PAPELERIA (sic) ESTRELLA DE DAVID QUE (sic) ACCIONES TOMARA (sic) EL AYUNTAMIENTO POR EVASION (sic) DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, argumentando que el archivo está dañado y no pudo revisar la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número CTX-640/19, signado por la Coordinadora de Transparencia, compareció el sujeto obligado, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y remitiendo nuevamente las documentales exhibidas en el mismo.

7. Recepción y Requerimiento. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la contestación del sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente con la finalidad de que en el término de tres días hábiles señalara diversa cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, en virtud de la razón de notificación fallida vía correo electrónico; sin que hubiese comparecido como de autos consta.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de dos de mayo de dos mil diecinueve, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las acciones que tomará el Ayuntamiento respecto de un establecimiento comercial que, de acuerdo al particular, no se encuentra legalmente registrado.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Director de Desarrollo Económico dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Al respecto me permito informar a Usted, que se turnó oficio número DDE/480/2019 al Lic. Guilebaldo Víctor Flores Lomán, Subdirector de Comercio, para que se realice una verificación al establecimiento comercial en mención, aplicando el procedimiento administrativo correspondiente para dar cumplimiento al artículo 23 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa. (Se anexa copia)
> ...

Adjuntando el oficio número DDE/480/2019 suscrito por el Director de Desarrollo Económico, dirigido al Subdirector de Comercio por medio del cual señaló lo siguiente:

> ...
> Con el gusto de saludarle, y por ser ámbito de su competencia, remito a Usted copia del oficio VU/117/2019 de fecha 06 de marzo del presente año, a través del cual se da contestación al memorándum número CTX-333-19, haciendo de conocimiento que dentro de la Plataforma de la Unidad de Ventanilla Única no se encontró ningún registro del establecimiento comercial denominado Nails Beautiful, ubicado en la calle Río Panuco No. 104, Colonia Carolino Anaya, como se detalla en el oficio anexo.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

> Por lo anterior, solicitó (sic) su invaluable apoyo para que se realice una verificación al establecimiento comercial en mención, aplicando el procedimiento administrativo correspondiente para dar cumplimiento al Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa.
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> EL ARCHIVO ESTA (sic) DAÑADO Y NO PUDE REVISAR LA RESPUESTA
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CTX-640/19, signado por la Coordinadora de Transparencia, recibido el cuatro de junio de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y remitiendo nuevamente las documentales exhibidas en el mismo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 22, fracción XIV y 70 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; y 1, fracción I, 2, 4, 13, fracción IV, 15, fracciones VI y VIII, 17, fracciones I y II, 23, 24, 25 y 28 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa.

Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que el archivo adjunto a la respuesta se encuentra dañado, no siendo posible visualizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Sin embargo, de la consulta realizada al sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado documentó una respuesta que es visible, como se muestra a continuación:

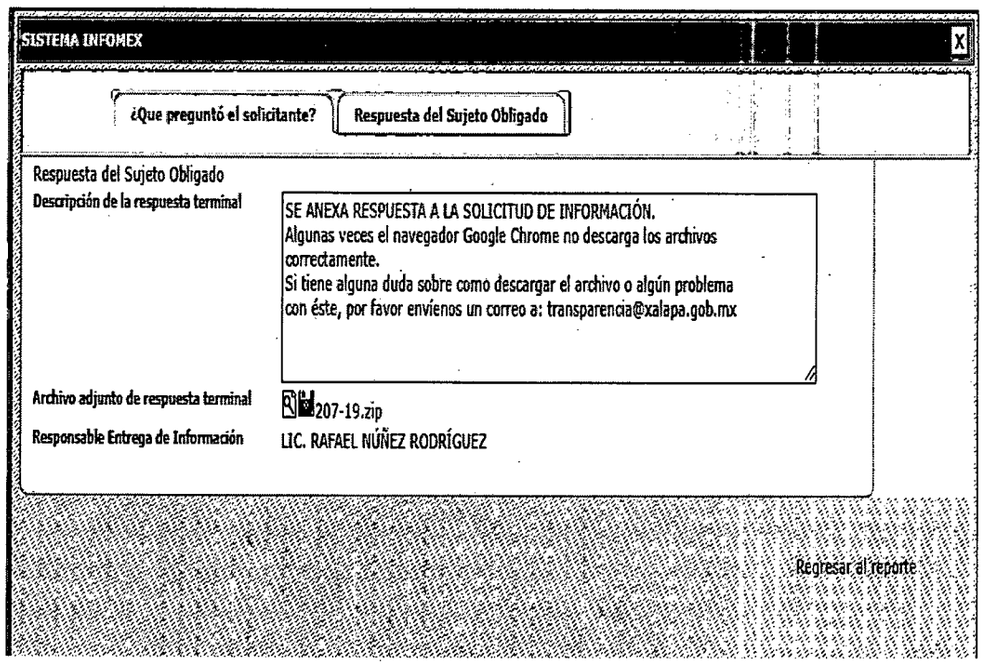
SISTEMA INFOMEX

¿Que preguntó el solicitante? | Respuesta del Sujeto Obligado

Respuesta del Sujeto Obligado

Descripción de la respuesta terminal: SE ANEXA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Algunas veces el navegador Google Chrome no descarga los archivos correctamente. Si tiene alguna duda sobre como descargar el archivo o algún problema con éste, por favor envíenos un correo a: transparencia@xalapa.gob.mx

Archivo adjunto de respuesta terminal: 207-19.zip

Responsable Entrega de Información: LIC. RAFAEL NUÑEZ RODRÍGUEZ

Regresar al reporte

Al acceder al archivo que contiene la respuesta, se advierte que constan el oficio CTX-411/19, atribuible a la Coordinadora de Transparencia, por medio del que da respuesta al solicitante, el oficio TMDI-0607/2019, que contiene la respuesta otorgada por el Director de Ingresos y los oficios DDE/480/2019 y DDE/480/2019 suscritos por el Director de Desarrollo Económico con los que da respuesta a lo solicitado.

Con motivo de lo anterior, y toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el archivo que contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se encuentra dañado, siendo posible visualizar el contenido, **se concluye que, la manifestación de la parte recurrente en la que argumentó que el archivo está dañado y no pudo revisar la respuesta, deviene infundada.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan

hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos